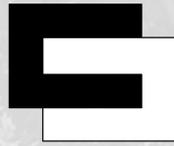


1894 · 2024  
**130**  
ANIVERSARIO



CÁMARA DE COMERCIO  
DE MARACAIBO

# BOLETÍN CCM

**INFORMACIÓN  
TRIBUTARIA Y  
JURÍDICA  
FEBRERO · 2025**

# BOLETÍN CCM

**INFORMACIÓN  
TRIBUTARIA Y  
JURÍDICA  
FEBRERO • 2025**

## CONTENIDO

Gacetas Oficiales y Jurisprudencia (diciembre 2024, enero y febrero 2025).

Carácter Probatorio de los Mensajes de Datos Enviados por WhatsApp y Otros Servicios de Mensajería

Condiciones y Requisitos para Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas

15 Aspectos Más Relevantes, Sobre la Utilización de Medios Digitales para la Emisión de Facturas y Otros Documentos

Reforma del Arancel de Aduanas, del Comité de Comercio Exterior y Nuevas Exoneraciones Aduaneras

1894-2024  
**130**  
ANIVERSARIO



CÁMARA DE COMERCIO  
DE MARACAIBO

## GACETAS OFICIALES

### I. DECRETADA INAMOVILIDAD LABORAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

En Gaceta Oficial No. 6.868 Extraordinario de fecha 27 de diciembre de 2024 fue publicado el Decreto No. 5.070, mediante el cual se estableció la inamovilidad laboral a favor de los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Dicha inamovilidad fue decretada por el lapso de 2 años, del 1º de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026, y, los trabajadores amparados por ésta, no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo.

Quedan exceptuados de la aplicación del Decreto de inamovilidad los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, así como también los trabajadores de temporada y ocasionales.

La estabilidad de los funcionarios públicos, por su parte, se regirá por las normas contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### II. LEY DE FISCALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN, ACTUACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) Y ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO

En Gaceta Oficial No. 6.855 Extraordinario de fecha 15 de noviembre de 2024, fue publicada la nueva Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las ONG y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro.

Dicha ley es aplicable, de conformidad con su artículo 2, a ONG y organizaciones sociales sin fines de lucro de carácter privado, independientemente de su denominación (asociaciones, corporaciones, sociedades civiles, fundaciones), que hayan sido constituidas o ejerzan sus actividades en el país; quedando excluidas aquellas organizaciones que estén regidas por leyes especiales en razón de la naturaleza de su objeto.

Las disposiciones transitorias de dicha ley prevén dos obligaciones importantes, a saber:

- La primera referida a que, a más tardar el 14 de febrero de 2025, la organización ha debido celebrar y consignar ante el registro correspondiente una Asamblea de Actualización, informando sobre los actos previstos en el artículo 26 de la ley; y
- La segunda referida a que, a más tardar el 14 de mayo de 2025, las organizaciones cuyos estatutos no cubran las exigencias de la nueva ley, deberán adecuarlos.

### III. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En Gaceta Oficial No. 43.044 de fecha 10 de enero de 2025 fue publicado el Decreto No. 5.079, mediante el cual se estableció la exoneración, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto, del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, y de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable a las importaciones definitivas y a las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, y de insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, por empresas de su exclusiva propiedad, por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas.

El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el Decreto será de 1 año contado a partir del 12 de enero de 2025.

## IV. ESTIMACIÓN DE POBLACIÓN GENERAL POR ENTIDAD, MUNICIPIOS Y PARROQUIAS

En Gaceta Oficial No. 43.068 de fecha 13 de febrero de 2025, fue aprobada la estimación de población general por entidad, municipios y parroquias realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, en la cual se realizó una proyección de 33.368.294 habitantes al 30 de abril de 2025.

La anterior estimación fue realizada por solicitud del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de determinar el número de cargos a elegir de Diputados a la Asamblea Nacional, Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados, y para la conformación de las Circunscripciones Electorales de cargos nominales para las Elecciones a la Asamblea Nacional y Regionales 2025.

### JURISPRUDENCIA

## I. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SEA DECLARADA LA SIMULACIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 019 del 12 de febrero de 2025, ratificó que, para declarar la simulación de un negocio jurídico, es necesario que concurren ciertos elementos, tales como: la clandestinidad del acto, la voluntad de engañar, el precio deleznable, vil o irrisorio y la inejecución del contrato, la cual que puede ser demostrada, por ejemplo, a través de la continuidad de la posesión por parte de quien declara vender la propiedad.

Además, la Sala precisó que la consecuencia que acarrea la simulación de un negocio jurídico es la declaración de la inexistencia del mismo.

## II. EFECTO DE LOS PAGOS REALIZADOS A TERCEROS NO AUTORIZADOS POR EL ACREEDOR

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 001 del 4 de febrero de 2025, indicó que los pagos realizados por el deudor a un tercero extraño de la relación contractual, no autorizado por el acreedor, deben ser ratificados por dicho tercero o haber sido aprovechados por el mismo acreedor, para que puedan surtir efecto liberatorio para el deudor, lo cual se fundamenta en el artículo 1.286 del Código Civil.

## III. EL PODER JUDICIAL VENEZOLANO NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 121 del 26 de febrero de 2025, reiteró que el poder judicial venezolano carece de jurisdicción para conocer sobre demandas por cumplimiento de contrato cuando las partes hayan acordado previamente, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil venezolano, someter a la decisión de un tribunal arbitral las controversias que pudiesen surgir entre ellas en relación a la interpretación y aplicación del referido contrato.

## IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA AGRARIA

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 700 del 10 de diciembre de 2024, reiteró los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción reivindicatoria, la cual permite a un propietario recuperar un bien en posesión de un tercero sin derecho legítimo.

Según el fallo, el demandante tiene la carga de probar cuatro elementos esenciales y concurrentes: 1) su derecho de propiedad sobre el bien, 2) que el demandado lo detenta, 3) la falta de derecho de posesión del demandado, y 4) la identidad del bien objeto de la demanda.

# MOUCHARFIECH

ABOGADOS

Si requiere mayor información,  
favor comuníquese con:

**MOUCHARFIECH ABOGADOS**  
info@mabogados.com.ve

**DAVID MOUCHARFIECH**  
Socio Administrador  
mdavid@mabogados.com.ve  
Maracaibo, Edo. Zulia.

 @M\_abogados

 @mabogados\_ve



# Actualizaciones y Reformas en Servicios Tributarios, Legales y Soluciones Empresariales



# PwC Legal Business Solutions

## Carácter Probatorio de los Mensajes de Datos Enviados por WhatsApp y Otros Servicios de Mensajería

Por: Lic. Ana Azevedo P.  
Abg. César A. Montes

En nuestra Nota de Actualidad Legal número 6 del período fiscal 2023, analizábamos la sentencia número 709 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), dictada el 10 de noviembre de 2023, sobre el valor probatorio de los mensajes de WhatsApp promovidos en juicio, mencionamos cómo la **Sala de Casación Civil estableció que los mensajes de datos, incluyendo los de WhatsApp, tienen la misma eficacia probatoria que los documentos escritos, siempre que se cumplan con las normativas de autenticidad, veracidad y extremos procesales** necesarios para la debida promoción de la prueba; la cual comparamos con ejemplos de otros países como Canadá, Chile y Kenia, donde se han tomado decisiones similares o se han establecido requisitos específicos para la admisión de estos medios probatorios.

Recientemente, **el 12 de noviembre de 2024**, el TSJ, pero ahora a través de su **Sala de Casación Social**, nuevamente se pronunció en la **sentencia número 523**, para fijar doctrina similar a la establecida hace un año por la Sala de Casación Civil.

En esta novísima sentencia se decide sobre un proceso en el que la pretensión del actor requería demostrar el pago del salario en moneda extranjera, promoviendo como pruebas documentales **copias fotostáticas de conversaciones sostenidas por WhatsApp y correos electrónicos**, las cuales **fueron impugnadas** por la parte demandada, argumentando que no se había demostrado su autenticidad e integridad mediante una experticia o informe del ente competente, la Superintendencia de **Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)**, y evidenciándose que los pagos fueron efectuados en bolívares según el contrato de trabajo, recibos de pagos de vacaciones e informes de una institución bancaria nacional.



## Valoración probatoria de los mensajes de datos, correos electrónicos o mensajería instantánea

En relación con este aspecto, debemos considerar que, de acuerdo con la norma vigente y con la jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales, los mensajes intercambiados a través de medios electrónicos son **“mensajes de datos”**, definidos estos como **toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio<sup>2</sup>**.

En consonancia, el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece lo siguiente:

*“Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos... Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.*

**La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.”**

En la sentencia bajo análisis, la Sala de Casación Social observó que el tribunal de alzada había considerado las copias simples de los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos como pruebas válidas, a pesar de que éstas no cumplieran con los requisitos de autenticidad e integridad mencionados, es decir, no **fueron verificados por la SUSCERTE**.

Además, **consideró la Sala que el tribunal de alzada habría incurrido en error al no exigir la verificación técnica**, tal como indicó la parte demandada en su impugnación, lo que llevó a la Sala de Casación Social a concluir que se había incurrido en un error de derecho porque no se habrían cumplido los extremos procesales correspondientes al no constatar su veracidad a través de medios de prueba auxiliares pertinentes.

También se verificó la carga de la prueba y quién debería abordar la correcta promoción del medio probatorio, que consigne sustento en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo <sup>3</sup>, así:

**“Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga**, alegando nuevos hechos. **El empleador**, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, **tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia**, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal.”

2. Véase, artículo 2 de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial número 37.148, del 28 de febrero de 2001.

3. Gaceta Oficial número 37.504, del 12 de agosto de 2022.

Al respecto de la carga de la prueba antes referida, agregó la Sala que:

... se advierte que, **la distribución de la carga de la prueba en materia procesal laboral, se fijará de acuerdo con la forma en la que la parte accionada conteste la demanda**, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del texto adjetivo laboral..., y en relación con los conceptos exorbitantes o en exceso de lo legalmente establecido, deberán ser demostrados por quien los alegue... [Por lo tanto] **cuando el demandante alegue que devengó un salario en dicha moneda durante su prestación de servicios, la carga de demostrar esa situación, le corresponde a éste**, por considerarse un concepto exorbitante...

Por otro lado, la Sala enfatizó que la prueba de inspección judicial solicitada para revisar los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos en un PC del tribunal no es el medio idóneo para certificar la autenticidad de dichos mensajes, conforme a la normativa vigente.

La Sala concluyó que la parte accionante **no pudo demostrar que su salario se pagaba en moneda extranjera**, así como otras pretensiones reclamadas. Sí se evidenció, sin embargo, que todos los pagos se realizaron en bolívares y que la causa de terminación de la relación de trabajo del accionante fue una renuncia voluntaria. En consecuencia, la Sala desestimó los reclamos del demandante y anuló el fallo del tribunal de alzada.

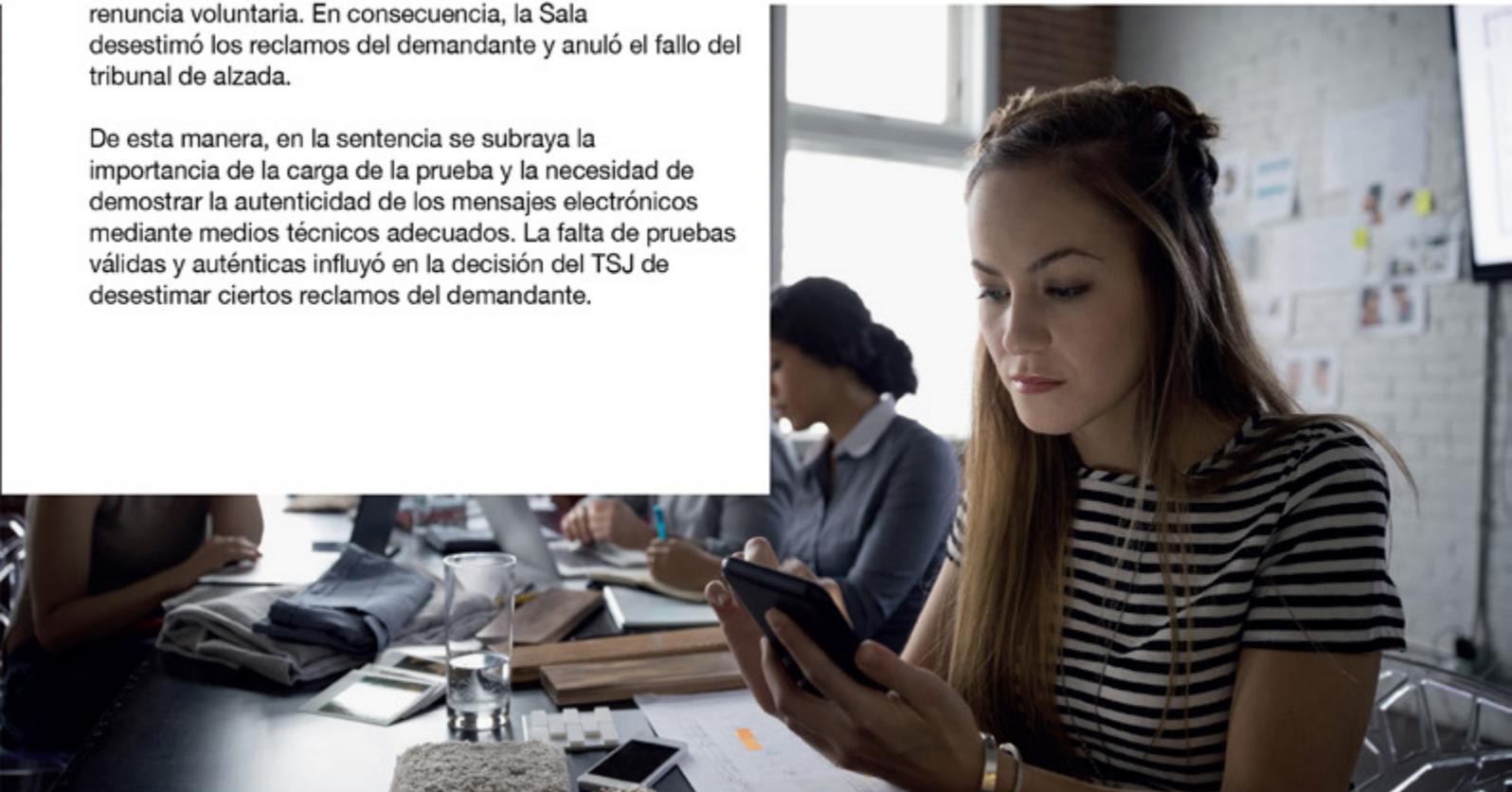
De esta manera, en la sentencia se subraya la importancia de la carga de la prueba y la necesidad de demostrar la autenticidad de los mensajes electrónicos mediante medios técnicos adecuados. La falta de pruebas válidas y auténticas influyó en la decisión del TSJ de desestimar ciertos reclamos del demandante.

En palabras de la Sala que:

"Dichas documentales fueron apreciadas anteriormente por esta Sala, siendo que **no es la prueba libre el medio idóneo para certificar la autenticidad de los correos electrónicos y las conversaciones vía aplicación WhatsApp**, por lo que se reitera su valoración, en cuanto a que al haber sido impugnadas **carecen de valor probatorio, en razón de que fueron promovidas de forma impresa, sin demostrarse la autenticidad e integridad** de los mensajes a través de medios de prueba auxiliares, es decir, el informe del ente competente o la experticia, por lo que se desechan."

Este pronunciamiento complementa la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil y refuerza la importancia de la normativa sobre mensajes de datos y firmas electrónicas en el sistema judicial venezolano.

Recordemos que, en **Venezuela, la integridad de un mensaje de datos se obtiene mediante la emisión de un Certificado Electrónico** por parte de un Proveedor de Servicios de Certificación acreditado por la **SUSCERTE**. Este procedimiento se efectúa para certificar que las conversaciones objeto de revisión no presenten vicios.





# PwC Venezuela

## Servicios Tributarios y Legales

Condiciones y Requisitos para Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas

El 19 de diciembre de 2024, fue publicada en Gaceta Oficial número 43.032 la Providencia Administrativa identificada con las siglas y números SNAT/2024/000121 dictada por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual, se regula las condiciones y requisitos que deben cumplir los proveedores de sistemas informáticos utilizados para la emisión de facturas y otros documentos fiscales, con el objetivo de ser homologados y autorizados por el SENIAT.

**A continuación, destacamos los 10 aspectos más relevantes:**

1. Los proveedores deben estar **previamente autorizados por el SENIAT**. Para ello, deben presentar una solicitud de autorización ante la Intendencia Nacional de Tributos Internos del SENIAT, incluyendo datos de identificación, ficha técnica del sistema, manuales técnicos y otros documentos relevantes.
2. Una vez el **SENIAT realice la evaluación técnica del sistema informático**, dentro de los 15 días hábiles siguientes, emitirá un informe vinculante que indicará si el sistema cumple con los requisitos para su homologación.
3. La **homologación de nuevas versiones de los sistemas informáticos** se regula mediante la presentación de una solicitud de homologación ante el SENIAT, que dispondrá de 15 días hábiles para emitir la decisión sobre la homologación de la nueva versión del sistema informático.
4. Los sistemas informáticos deben permitir la **remisión electrónica continua y segura** de los registros de facturación al SENIAT y registrar eventos automáticamente.





5. Está **prohibida la comercialización de sistemas no homologados y autorizados** por el SENIAT, los proveedores no deberán facilitar programas que permitan desviar registros fiscales, debiendo notificar al SENIAT cualquier irregularidad en el sistema informático de facturación.
6. La **autorización** otorgada a los proveedores de sistemas informáticos **puede ser revocada por el SENIAT** cuando se incumplan las disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa y en la legislación tributaria, o se produzcan alteraciones en los mecanismos de seguridad.
7. Los **sujetos pasivos** tienen un **plazo de 90 días continuos**, contados a partir de la fecha de publicación de la Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial, **para adaptar o adquirir los sistemas informáticos homologados y autorizados por el SENIAT** para la emisión de facturas y otros documentos fiscales, estableciendo un periodo concreto para que las empresas se ajusten a los nuevos requisitos.
8. Las **imprentas digitales autorizadas** tienen un plazo de **30 días hábiles posterior a la entrada en vigencia de la normativa para informar al SENIAT sobre los sistemas informáticos que están utilizando** con el fin de obtener su respectiva homologación, asegurando que todas las imprentas digitales cumplan con los requisitos establecidos en la providencia.
9. El **SENIAT publicará** en su portal fiscal los datos de los **proveedores de sistemas informáticos autorizados** y de aquellos a quienes se les haya revocado la autorización.
10. Esta Providencia **entró en vigencia el 19 de diciembre de 2024**, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



# PwC Venezuela

## Servicios Tributarios y Legales

15 Aspectos Más Relevantes, Sobre la Utilización de Medios Digitales para la Emisión de Facturas y Otros Documentos

A través de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000102 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial 43.032 del 19 de diciembre de 2024, se regula la utilización de Medios Digitales para la Emisión De Facturas y otros documentos, tales como las notas de débito, notas de crédito, órdenes de entrega o guías de despacho y comprobantes de retención.

### Estos son los 15 aspectos más relevantes de la Providencia:

1. Su objetivo es garantizar el uso de **medios digitales** en las operaciones comerciales **en la emisión digital de facturas y documentos fiscales**, incluyendo notas de débito, notas de crédito, órdenes de entrega, guías de despacho y comprobantes de retención.
2. Podrán optar por la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros documentos, las personas jurídicas públicas o privadas que sean autorizadas por el SENIAT que no estén obligados exclusivamente al uso de máquina fiscal.
3. Los sujetos pasivos que realicen **operaciones exclusivamente a través de medios electrónicos o portales web están obligados a emitir documentos fiscales digitales**. Aquellos que usen máquinas fiscales y realicen simultáneamente operaciones electrónicas deben emitir facturas digitales únicamente para dichas operaciones, **separando ambos tipos de transacciones** en su Libro de Ventas.
4. Para optar por el régimen digital, los contribuyentes deben presentar una solicitud al SENIAT, cumpliendo con ciertos requisitos de índole tecnológica, de seguridad, y de acceso continuo, permitiendo el acceso permanente al SENIAT para realizar, a través de medios electrónicos, la consulta de las facturas y otros documentos emitidos.
5. Estas facturas deben contener:
  - a. Denominación del documento, utilizando la palabra "factura".
  - b. Numeración única y consecutiva.
  - c. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
  - d. Número de control asignado por la imprenta digital autorizada.
  - e. Total de los números de control asignados.
  - f. Fecha y hora de emisión.
  - g. Nombre y apellido o razón social, Registro Único de información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del adquirente del bien o del receptor del servicio.
  - h. Descripción y código de la operación y el precio.
  - i. En los casos que la prestación de servicios comporte la entrega de bienes, deberá efectuarse la descripción de estos.
  - j. En los casos que se carguen o cobren conceptos al precio o remuneración convenidos o se realicen

- descuentos, bonificaciones, anulaciones, y cualquier otro ajuste al precio, deberá incluirse la descripción y el valor de estos.
- k. Especificación del monto total de la base imponible de los impuestos, cuando corresponda, discriminada según la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.
  - l. Especificación del monto total del impuesto al valor agregado, de ser el caso discriminando según la alícuota.
  - m. Indicación del valor total de las operaciones.
  - n. Razón social y Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la imprenta digital autorizada, así como la nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
  - o. Fecha de asignación del número de control por la imprenta digital autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.
6. Las notas de débito y crédito deben cumplir los requisitos establecidos para las facturas, además de incluir, entre otros detalles, la numeración de control del documento modificado. Las guías de despacho deben describir claramente los bienes trasladados, señalando capacidad, peso, volumen, y motivo del traslado, y deben incluir la expresión “sin derecho a crédito fiscal”.
  7. Los comprobantes de retención emitidos digitalmente deben incluir, entre otros detalles, la numeración única, datos del agente de retención y del proveedor, montos base imponible, impuesto retenido, y número de control de la factura o nota de débito asociada.
  8. Todos los documentos deben indicar que se emiten conforme a esta Providencia. Si el emisor no tiene un sistema centralizado, debe diferenciar los documentos usando numeraciones con series precedidas por la palabra “serie”.
  9. Las facturas emitidas por cuenta de terceros deben cumplir con los requisitos generales y detallar la información del tercero, si es requerido por el adquirente. Los intermediarios deben desglosar los impuestos del precio en las facturas emitidas a nombre de sus representados, conforme al marco legal del IVA.
  10. En caso de fallas técnicas (internet, electricidad, dispositivos), se permite el uso temporal de medidas de contingencia, pero los comprobantes deben ser registrados en el sistema una vez superada la falla, notificando al SENIAT y a la imprenta digital. Se reconocen los siguientes supuestos como fallas y sus contingencias:
    - a. Falla del servicio de internet, puede utilizarse una aplicación móvil para la emisión de las facturas u otros documentos.
    - b. Falla del dispositivo móvil, podrá recurrirse a aplicación offline.
    - c. Falla del servicio eléctrico, puede suplirse con los formatos (talonario) elaborados por imprentas físicas autorizadas y deberán emitirse con el número de documento precedido de la palabra “contingencia”, seguida de caracteres que le identifiquen y diferencien.
  11. **El SENIAT revocará la autorización para emitir facturas digitales por incumplimientos graves**, como emitir documentos falsos o violar normas tributarias. Tras la revocatoria, el emisor deberá usar las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos (SNAT/2011/0071) a partir del mes siguiente a la notificación.
  12. Las imprentas digitales autorizadas deben cumplir con condiciones como garantizar trazabilidad, confidencialidad, y disponibilidad permanente de los datos al SENIAT. También deben validar la estructura de los documentos emitidos y asegurar acceso al sistema durante todo el año.
  13. Las imprentas digitales deben presentar una solicitud de autorización ante el SENIAT, detallando su infraestructura, equipos tecnológicos, y datos de los responsables legales. El SENIAT tiene 30 días hábiles para emitir su decisión sobre la autorización.
  14. **La Providencia entró en vigor el 19 de diciembre de 2024**, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, pero los sujetos pasivos obligados a la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros documentos **deben dar cumplimiento a esta obligación a partir del primer día del tercer mes calendario de la entrada en vigencia de la Providencia Administrativa**. Las autorizaciones otorgadas bajo la Providencia referida a la Utilización de Medios Distintos para la Emisión de Facturas y otros Documentos por los Prestadores de Servicios Masivos (SNAT/2014/0032) se mantienen vigentes, aunque esta última providencia queda derogada.
  15. El SENIAT publicará en su portal fiscal los formatos e instructivos necesarios para implementar estas normas. Lo no previsto en la Providencia se registrará por las Providencias sobre las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos (SNAT/2011/0071) y las Normas Relativas a Imprentas y Máquinas Fiscales para la Elaboración de Facturas y otros Documentos (SNAT/2018/0141).



# PwC Venezuela

## Servicios Tributarios y Legales

### Reforma del Arancel de Aduanas, del Comité de Comercio Exterior y Nuevas Exoneraciones Aduaneras

En fecha 6 de marzo de 2025, en Gaceta Oficial N° 6.890 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela, se publicaron cuatro decretos relativos a la normativa aduanera, los cuales detallamos a continuación:

1. Decreto N° 5.103, que contiene la reforma parcial del Arancel de Aduanas;
2. Decreto N° 5.104, que contiene exoneraciones en materia aduanera;
3. Decreto N° 5.105, referido a la creación del Comité de Comercio Exterior; y
4. Decreto N° 5.106, donde se establecen las atribuciones del comité de comercio exterior.

A continuación, les presentamos los aspectos que consideramos más relevantes de cada uno de estos decretos:

#### Decreto N° 5.103, que modifica parcialmente el Decreto N° 4.944<sup>1</sup> referido al Arancel de Aduanas:

- Se eliminó la exoneración del IVA para la importación de Bienes de Capital (BK) y Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT).
- Se modificó la columna 4 del artículo 37 del Decreto N° 4.944 para aplicar de manera preferente e inmediata el Arancel Externo Común (AEC) correspondientes al Sector Farmacéutico y otras subpartidas.
- Se modifica la nomenclatura de varias subpartidas y el Arancel Externo Común para algunos elementos listados en el artículo 37 del Decreto 4.944 (que contiene la nomenclatura arancelaria, sus gravámenes y su régimen legal), y se hicieron ajustes en el régimen legal y las unidades físicas ahí indicadas.
- La administración del "Certificado de Exoneración" fue transferida del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias al "Comité de Comercio Exterior" de la Comisión Presidencial.
- Se incorporan nuevas notas complementarias para fijar requisitos específicos para la nacionalización de ciertos productos, como preparaciones para perfumar, jabones, desinfectantes y vehículos.
- Se actualizan las condiciones para la importación de vehículos, chasis con motor y carrocerías, incluyendo restricciones de antigüedad y requisitos de registro para los órganos y entes de la Administración Pública.
- Adicionalmente, se permite la exoneración del AEC y del IVA para ciertas importaciones del sector automotriz, y se condiciona la emisión de Calificaciones de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) a un valor agregado nacional mínimo del 50%.
- Este decreto entró en vigor a los 5 días hábiles de su publicación en Gaceta Oficial.

<sup>1</sup>Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.804 Extraordinario del 25 de abril de 2024.

**Decreto N° 5.104, que deroga el Decreto N° 5.071<sup>2</sup>, referidos ambos a las exoneraciones en materia aduanera:**

- Se exonera el 90% del Impuesto de Importación y el 90% del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como por personas naturales o jurídicas con recursos propios, según los códigos arancelarios del Apéndice I de este nuevo Decreto.
- Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, realizadas por los siguientes ministerios y sus órganos y entes adscritos:
  - Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica: Según los códigos arancelarios del Apéndice II.
  - Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas: Según los códigos arancelarios del Apéndice III.
  - Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y Corporación Venezolana de Guayana (CVG): Según los códigos arancelarios del Apéndice IV.
- Este **Decreto N° 5.104 entrará en vigor a los cinco (5) días hábiles** de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Los **beneficios de exoneración** establecidos en este Decreto aplicarán a partir de su entrada en vigor **hasta el 30 de junio de 2025**.

**Decreto N° 5.105, referido al Comité de Comercio Exterior; y Decreto N° 5.106, que establece algunas atribuciones de este Comité:**

- Aunque el Decreto N° 5.105 se refiere a la “Creación del Comité de Comercio Exterior”, dicho comité fue introducido en el ordenamiento jurídico nacional mediante el Decreto N° 4.110, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.815 el 5 de febrero de 2020.
- Este **Comité de Comercio Exterior (CCE)** tiene el objetivo de formular e implementar **políticas de comercio exterior y promoción de exportaciones**, según este nuevo Decreto N° 5.105.
- **El CCE estará integrado** por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y los Ministerios del Poder Popular de: Economía y Finanzas, Industrias y Producción Nacional, Comercio Exterior, Comercio Nacional, Hidrocarburos, Pesca y Acuicultura, Alimentación, Agricultura Productiva y Tierras.
- Entre algunas de las **funciones del CCE**, tiene la competencia para **evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente**; podrá fijar tasas y determinar cantidades que deben pagar los usuarios de servicios aduaneros; modificar gravámenes de importación, exportación o tránsito; o establecer recargos o impuestos adicionales, entre otras atribuciones.
- Se **deroga el Decreto N° 4.110** de fecha 05 de febrero de 2020 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.815, referido a la creación del Comité de Comercio Exterior.
- En el artículo 1 del Decreto N° 5.106 se atribuye al comité la facultad para evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente según el Decreto N° 4.110, considerando que el Decreto N° 4.110 fue derogado, pensamos que la referencia debió ser el Decreto N° 5.105, que es el nuevo decreto de creación del Comité de Comercio Exterior.
- El **Decreto N° 5.105 entrará en vigor a partir de su publicación** en la Gaceta Oficial, y el **Decreto N° 5.106 entrará en vigor a los cinco (5) días hábiles siguientes** a su publicación en la Gaceta Oficial.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.869 Extraordinario del 27 de diciembre de 2024.



Si requiere mayor información, favor comuníquese con nosotros a través de la dirección [ve\\_pwclegal@pwc.com](mailto:ve_pwclegal@pwc.com) y/o con las siguientes personas:

Reinaldo Alvarado  
[reinaldo.alvarado@pwc.com](mailto:reinaldo.alvarado@pwc.com)  
+58 261 7972517

Deivis Rojas Labarca  
[deivis.rojas@pwc.com](mailto:deivis.rojas@pwc.com)  
+58 261 7979805

José Javier García P.  
[jose.j.garcia@pwc.com](mailto:jose.j.garcia@pwc.com)  
+58 212 7006083

Lino Calderon  
[lino.calderon@pwc.com](mailto:lino.calderon@pwc.com)  
+58 261 7972517

[www.pwc.com/ve](http://www.pwc.com/ve)

PwC Venezuela

@pwcvenezuela

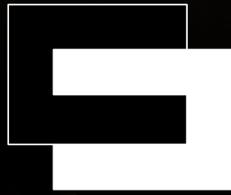
@PwC\_Venezuela

PwC Venezuela



©2025 PricewaterhouseCoopers Venezuela (Firma, Membres, Cámara y Asociación). Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a la firma miembro PricewaterhouseCoopers Venezuela (Firma, Membres, Cámara y Asociación), o según el contexto, a la red de firmas miembros de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. PwC 25000773

1894 · 2024  
**130**  
ANIVERSARIO



CÁMARA DE COMERCIO  
DE MARACAIBO

 @camaramaracaibo  [www.ccm.org.ve](http://www.ccm.org.ve)



**MOUCHARFIECH**  
ABOGADOS